

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

HUB ADVANCED NETWORKS,  
LLC

RECURRIDA

V.

JUNTA DE SUBASTAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES DEL  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECURRIDO

LIBERTY MOBILE PUERTO  
RICO, INC.

PETICIONARIA

KLRA202300348

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Administración de  
Servicios  
Generales, Junta  
Revisora de  
Subastas

---

Caso Número:  
JR-23-128  
Subasta Número:  
23J-04568

---

SOBRE:  
"Para establecer  
Contrato(s) de  
Selección Múltiples  
para Servicios de  
Telecomunicaciones  
para todas las  
Entidades  
Gubernamentales,  
Exentas y  
Municipios del  
Gobierno de Puerto  
Rico"

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2023.

Comparece Liberty Mobile Puerto Rico, Inc., (en adelante Peticionario Interventor) y nos solicita que "revoque[mos] la Resolución emitida por la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales, anule la Resolución de Adjudicación emitida por la Junta de Subastas de la ASG, y ordene[mos] a la Junta de Subastas a considerar y evaluar la propuesta de Liberty Mobile conforme a los requerimientos del RFP"23J-04568".

La Resolución recurrida, a su vez, revocó la Resolución de Adjudicación por haber sido la misma defectuosa, privando a la Junta Revisora de Subastas de jurisdicción para atender

el recurso ante su consideración, y por ende, no habiendo comenzado el término para recurrir a este foro.

El Peticionario Interventor aduce que no fue notificado, y a su vez, plantea que no fueron incluidos sus planteamientos en la Resolución recurrida.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

**-I-**

**A.**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRC sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia<sup>1</sup>. Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.<sup>2</sup>

La revisión judicial es limitada; ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción.<sup>3</sup>

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017,

---

<sup>1</sup> *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993).

<sup>2</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>3</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

(LPAUG) 3 LPRA sec. 9601 et seq., regula el proceso de revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas en casos de adjudicación de subastas. A esos efectos, la referida sección, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

. . . . .

*En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.*

. . . . .

De igual forma, la LPAUG regula los términos y las condiciones bajo las cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante los organismos administrativos o las solicitudes de revisión administrativa ante la Junta Revisora de la ASG. Sobre este asunto, la citada sección dispone:

*Sección 3.19. - Procedimiento y Término para Solicitar Reconsideración en la Adjudicación de Subastas.*

*[...] La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá*

*extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. [...]*

*[...] Si la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de revisión dentro del término correspondiente, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, [...]*

. . . . .

**-II-**

**B.**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.<sup>4</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>5</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>6</sup>

Así pues, reafirma el TSPR que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.<sup>7</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto

<sup>4</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>5</sup> *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág.403.

<sup>6</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457.

<sup>7</sup> *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág.234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457.

jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>8</sup>

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.<sup>9</sup> En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.<sup>10</sup> Asimismo, el TSPR ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.<sup>11</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".<sup>12</sup> Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.<sup>13</sup>

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el TSPR ha expresado lo siguiente:

[...] un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un "recurso prematuro". Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual

---

<sup>8</sup> *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>9</sup> *Id.*, pág.268.

<sup>10</sup> *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

<sup>11</sup> *Id.*, págs.268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág.123.

<sup>12</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>13</sup> *Id.*

se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.<sup>14</sup>

En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.<sup>15</sup>

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C). disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;  
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

**-III-**

La entidad peticionaria reclama en su recurso, en síntesis, que no tomaron en consideración su propuesta para licitar en el requerimiento impugnado. Sin embargo, parece ser que la determinación de no haber sido incluida la peticionaria fue un asunto interlocutorio mientras el trámite estaba en proceso de ser adjudicado.

---

<sup>14</sup> *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág.107.

<sup>15</sup> *Id.*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág.883.

La Resolución aquí impugnada devuelve el asunto al foro de origen para que subsanen deficiencias procesales que privaron a la Junta Revisora de jurisdicción, y en consecuencia, no permite que la determinación sea "final" como requiere la LPAUG.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, es forzoso concluir que el recurso aquí incoado es prematuro.

Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con la facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro, al todavía no haber concluido el trámite administrativo de referencia. Se le apercibe a la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales de que, en su determinación de adjudicación, incluya cualquier evento procesal relacionado con licitadores que participaron, pero no fueron considerados, y se notifique dicha determinación final a **todos** los licitadores o proponentes, aunque su propuesta no haya sido considerada. Una vez se produzca la decisión final de la Junta de Subastas, la parte aquí recurrente, de no estar conforme, podrá solicitar la revisión de la misma ante la Junta Revisora y, luego, de estimarlo conveniente, ante este Tribunal, sobre la base de los planteamientos que estime pertinentes (incluidos, de ser aplicables, los contenidos en el recurso de referencia).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones